



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de febrero de 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00606-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : YANITH OVIEDO ROJAS.
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S-011-02-028-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1. Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2016-00173-00
ACTOR	: AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
AUTO No.	:10-02-44-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

AURA ELVIA BERMEO de LEMOS, obrando en su nombre, a través de apoderada judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos, Resolución RDP 0033202 del 13 de agosto de 2015, mediante la cual le fue negada la reliquidación pensional, Resolución RDP 042782 fechada 19 de octubre de 2015, por medio de la cual le fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 0033202 y la Resolución RDP 046934 calendada el 12 de noviembre de 2015, con la que se resuelve el recurso de apelación impetrado contra la Resolución RDP 0033202 del 13 de agosto de 2015.

El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CAQUETÁ, con providencia calendada el 13 de enero de 2016, resuelve INADMITIR la demanda del asunto, respecto en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía.

Mediante memorial de fecha 25 de enero de 2016 el libelista subsana las falencias relevantes, referidas al contenido de la demanda en las cuales indica la estimación de la cuantía, en relación al pago de las prestaciones periódicas.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde



3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte **AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días



Notifíquese y cúmplase.



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOVANI ALFONSO MARTÍNEZ NIETO
DEMANDADO	: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2016-00116-00
AUTO NO.	: 12-02-46-17

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

El señor YOVANI ALFONSO MARTÍNEZ NIETO, a través de apoderada judicial ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Gobernación de Caquetá y la Asamblea Departamental del Caquetá con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido la Resolución N° 0001932 del 19 de marzo de 2015.

El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CAQUETÁ, con providencia calendada 25 de agosto de 2016, resolvió INADMITIR la demanda del asunto, por cuanto debía indicarse las normas que se consideren violadas y la explicación del concepto de violación, como también, se tiene que, con los documentos obrantes en el proceso no era posible contabilizar el término de caducidad.

Mediante memorial de fecha 15 de agosto de 2016 el libelista subsana las falencias relevantes, satisfaciendo los requisitos de procedibilidad y formales para la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA), por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por YOVANI ALFONSO



Auto: Inadmite Demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yovani Alfonso Martínez Nieto
Demandado: Gobernación del Caquetá y Otro
Radicado: 18-001-23-33-009-2016-000116-00

MARTÍNEZ NIETO contra la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2016-00214-00
ACTOR	: SANDRA MILENA FAJARDO ROJAS
DEMANDADO	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
AUTO No.	: 11-02-45-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

SANDRA MILENA FAJARDO ROJAS, obrando en su nombre, a través de apoderados judiciales, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con el fin que se declare la nulidad del oficio N° 181010 Florencia, No. 2-2015-004589 del 24 de noviembre de 2015, mediante el cual se desconoció la existencia de una relación laboral entre esta y la entidad demandada, negando además el reconocimiento de las prestaciones sociales.

El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CAQUETÁ, con providencia calendada 13 de enero de 2017, resuelve INADMITIR la demanda del asunto, respecto a que debía indicarse las normas que se consideren violadas y la explicación del concepto de violación, como también la estimación razonada de la cuantía.

Mediante memorial de fecha 13 de enero de 2017 el libelista subsana las falencias, referidas al contenido de la demanda en las cuales indica las normas que considero violadas, explicando su concepto de violación haciendo referencia explícita a este requisito anexando la solicitud de conciliación prejudicial (fl.81), como también la estimación razonada de la cuantía.

Como quiera, que la parte actora cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio de la demanda de la referencia, encontrándose satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte de la señora SANDRA MILENA FAJARDO ROJAS contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia – Caquetá,

07 FEB 2017

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00301-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-
Demandado: MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DE DELGADO
Asunto: AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Auto No. A.I. 17-02-67-17

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de la parte demandante, del decreto de la Medida Cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36294 del 28 de julio de 2006 proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE *“POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.”*, que reconoció y ordenó pagar a favor de la señora MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DE DELGADO la Pensión Gracia.

Argumenta la parte solicitante, que la señora ORTIZ DE DELGADO no tiene derecho a que le sea reconocida la Pensión que ha sido denominada Gracia, como quiera que su vinculación laboral fue de carácter Nacional, siendo concedida en cumplimiento de un fallo de tutela ignorando el régimen legal que rige la materia.

Recalca que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio de la demandada, es posible afirmar que los 20 años por ella laborados no fueron exclusivos del nivel territorial como lo exige la Ley, por lo tanto, no era procedente computarle los periodos que corresponden a la calidad de docente Nacional, pues estaríamos hablando de un detrimento del erario público de la Nación.

Indica que la norma ha sido clara en establecer que tienen derecho a acceder la Pensión Gracia los docentes de orden departamental, municipal o regional, siempre y cuando se cumpla la totalidad de los presupuestos, como lo son 20 años de servicio bajo la vinculación de carácter territorial y el contar con 50 años de edad.

A partir de la expedición del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 36294 del 28 de julio de 2006, proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE, se le ha impuesto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- una carga



prestacional no acorde con los presupuesto legales, que generan a su vez afectación de los postulados del Estado Social de Derecho.

2. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante apoderado judicial la señora MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DE DELGADO presentó escrito a través del cual manifiesta oponerse a la solicitud de Medida Cautelar, argumentando que la misma no cumple con los requisitos formales y materiales, toda vez, que no se indicó de manera clara y evidente la norma que se violó con la expedición del acto administrativo demandado.

Aunado a lo anterior, aduce que: *“a mi prohijada no se le puede imponer la carga de quedar sin percibir su mesada pensional porque la UGPP considera que el reconocimiento pensional no es procedente, por cuanto la pensión de gracia al ser una prestación de carácter especial, su reconocimiento está sujeto al cabal cumplimiento de los requisitos determinado en la ley, y que la demandada acredita los 20 años de servicio pero no fueron exclusivos del nivel territorial, situación que es de consorte probatorio porque la señora Manuela Ortiz arguye cumplir con los requisitos legales para disfrutar de la pensión de gracia y que la misma fue reconocida mediante fallo de tutela”.*

Finalmente solicita al Despacho, no decretar la Medida Cautelar requerida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 del CPACA, entra el Despacho a resolver la solicitud del decreto de la Medida Cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36294 del 28 de julio de 2006 proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE *“POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.”*, que reconoció y ordenó pagar a favor de la señora MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DE DELGADO la Pensión Gracia.

Ahora bien, a través de la Ley 114 de 1913, se creó la Pensión de Jubilación a favor de los Docentes de Escuelas Primaria, es así que en el artículo 4 se establecieron los requisitos para hacerse beneficiario de la Pensión Gracia, veamos:

“Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Demandante: UGPP

Demandado: Manuela del Rosario Ortiz de Delgado

Radicado: 18001-23-33-003-2015-00301-00

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

4. Que observe buena conducta.

(...)" (Subrayado por el Juzgado)

Posteriormente, con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 el privilegio consagrado en la Ley 114 de 1913, amparó a otros docentes, al establecer la posibilidad de computar para lograr percibir la Pensión, los años laborados en secundaria, como normalistas o inspectores de instrucción pública, siempre y cuando el servicio se prestara en establecimientos educativos Departamentales o Municipales, toda vez que se determinó expresamente en el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, que se debía cumplir con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, entre ellos la prohibición a percibir dos pensiones nacionales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

Por su parte la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su artículo 15 numeral segundo literal A, reza:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

Una vez revisada la normatividad vigente para el reconocimiento de la pensión gracia, se puede determinar que para gozar de la misma, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando tengan 50 años de edad y 20 años de servicio, continuo o discontinuo.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Demandante: UGPP

Demandado: Manuela del Rosario Ortiz de Delgado

Radicado: 18001-23-33-003-2015-00301-00

- Tienen derecho a ella, los profesores de primaria (Ley 114/13), los profesores y empleados de las escuelas normales y los Inspectores de instrucción que hayan laborado en Instituciones de carácter Municipal o Departamental (Ley 116/28).
- En virtud de la Ley 37 de 1933, artículo 3 se hizo extensiva la pensión gracia “A los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”, entendida esta, a nivel territorial.
- Que se observe buena conducta.

Respecto de los requisitos para acceder a la pensión gracia el Honorable Consejo de Estado manifestó:

“La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que “(...) no han recibido actualmente otra prestación o recompensa de carácter nacional”.

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 1o: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1°. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2°. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3°. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4°. Que observa buena conducta.

5°. Que si es mujer está soltera o viuda.

6°. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.



Medio de Control: Unidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Demandante: UGPP

Demandado: Mamula del Rosario Ortiz de Delgado

Radicado: 18001-23-33-003-2015-00301-00

En suma, a partir de la Ley 114 de 1913, los maestros de escuelas primarias oficiales tuvieron derecho a percibir simultáneamente pensión nacional y departamental. prerrogativa que en los términos de las leyes antes citadas, se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.¹

Al respecto, ha expresado el Consejo de Estado:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional”²

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-218 del 20 de marzo de 2012, expresó:

“Por lo mismo, y como quiera que esta Ley se refería a los mencionados Maestros, **el artículo 2º estableció reglas concernientes a los responsables en el pago de las prestaciones sociales que se convertiría en un régimen temporalmente compartido entre la Nación y los entes territoriales.** Tal disposición contemplaba que “Las prestaciones sociales del personal (...) que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión (...). **Las que se causen a partir del momento de la nacionalización serán atendidas por la Nación.** Pero las entidades territoriales y el distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, la suma que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causados o no exigibles al tiempo de la nacionalización (...)”. Es importante enfatizar, en este sentido, que conforme a esta ley - artículo 3º- el proceso de nacionalización se desarrollaría entre 1976 y 1980, por lo que las prestaciones sociales reconocidas en razón a los diferentes regímenes territoriales y a las disímiles condiciones salariales y pensionales que en la práctica acarrearán, **estaban llamadas a desaparecer.**

En este orden de ideas, durante el gobierno de Virgilio Barco, el legislador expidió la Ley 91 de 1989. “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, mediante la cual - en el artículo 1º - se distinguió entre personal nacional (docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional), personal nacionalizado (docentes vinculados por nombramiento de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALFONSO VARGAS RINCÓN (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01 Expediente No. 0775-2014 Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP Naturaleza: AUTORIDADES NACIONALES SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).



Medio de Control: Anulad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: UGPP
Demandado: Mamucho del Rosario Ortiz de Delgado
Radicado: 18001-23-33-003-2015-00301-00

entidades territoriales antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha por estas mismas entidades) y personal territorial (docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir de 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975³. **Como se observa, la ley diferenció – con fundamento en la entidad territorial que efectuó la vinculación de los docentes – categorías jurídicas específicas, que repercutirían frente a las prestaciones a que tendrían derecho los maestros.**

Con base en esa distinción, que conforme a la visión histórica desarrollada en esta providencia se sustentaba en la existencia de una descentralización administrativa en materia educativa implantada en los albores del siglo XX, se establecieron - en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 - reglas relativas a las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado. En este sentido, en lo concerniente a pensiones, el numeral 2º - literal "A" - consagró que "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos (...)".

Como se observa, desde la óptica gramatical, tal disposición hacía referencia a determinados docentes con derecho a pensión de gracia - no a todos⁴ - y siempre y cuando se hubieran vinculado antes del 1º de enero de 1981. Estos docentes corresponden a aquellos vinculados por las entidades territoriales – ya fueran de escuelas normales, primaria y secundaria oficiales – pues eran los únicos beneficiarios de la prestación que el legislador desarrolló a lo largo del siglo pasado para solventar las diferenciaciones de regímenes existentes. De lo contrario, el legislador habría utilizado una fórmula diferente, que podría haber establecido simplemente que todos los maestros vinculados hasta enero de 1981, que cumplieran la edad de cincuenta (50) años y veinte (20) de servicios podrían hacerse beneficiarios de la pensión de gracia. (...)

Esta postura de la Sala Plena fue reiterada recientemente en sentencia proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) por la Subsección "A", Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁵. **En esta última providencia, el Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada que denegaba el reconocimiento de la pensión de gracia por haber sido el nombramiento del docente de carácter nacional, mientras que el tiempo prestado en las instituciones departamentales no le alcanzaba para completar los 20 años de servicios en el orden territorial.**

(. .)

³ Este último artículo establecía lo siguiente: "En adelante ningún departamento, intendencia o comisaria, ni el distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional" (subrayas fuera del original). El hecho de que los entes territoriales, previa autorización, pudieran seguir efectuando nombramientos, se desprende del párrafo 1º del artículo 1º, que estableció lo siguiente: "El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función".

⁴ En efecto, se estableció que "Los docentes (...) que por mandato de las Leyes (...) tuvieren o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...)", fórmula que necesariamente excluye a cierto grupo de maestros, precisamente, aquellos no comprendidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

⁵ Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Número de radicación: 70001-23-31-000-2004-00019-01(1044-09).



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Demandante: UGPP

Demandado: Manuela del Rosario Ortiz de Delgado

Radicado: 18001-23-33-003-2015-00301-00

3.3.6 Así las cosas, es claro que la pensión de gracia tuvo por objeto eliminar las desigualdades prestacionales que sufrían los maestros del orden territorial en razón de la descentralización administrativa que rigió durante parte del siglo XX en el territorio Nacional. Por ello, son titulares de la misma – exclusivamente – los maestros de primaria y secundaria del orden territorial, y los demás servidores que contempló la Ley 116 de 1928, siempre que se hayan vinculado antes del 1º de enero de 1981 y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la legislación pertinente, como lo son los 20 años de servicio en dicho orden territorial. Entonces, se reitera, por ningún motivo puede considerarse que todos los maestros son beneficiarios de esta prestación.

(...)

3.3.12. En suma, la referida pensión tiene una naturaleza especial, pues su objetivo buscaba compensar a los docentes que estuvieran en una situación prestacional desventajosa en razón a la descentralización que existió en el país durante gran parte del siglo XX. Por ello, puede ser reconocida de manera conjunta a las pensiones de vejez o invalidez, mas está llamada a desaparecer, pues una vez se inició con la nacionalización del sistema educativo a mediados de los años 70, se determinó que –además de los requisitos de edad y de tiempo laborado–, sólo serían beneficiarios aquellos maestros que –a más de cumplir con cincuenta años de edad–, hubieran trabajado en el orden territorial durante dos décadas y se hubieran vinculado antes del 1º de enero de 1981. Así las cosas, sería contrario al derecho reconocer esta prestación a cualquier maestro, sin diferenciar si prestó 20 años de servicio en el orden territorial o si se vinculó antes de la referida fecha, pues no todos son beneficiarios de la pensión gracia ni pueden hacerse a ella.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado para Trámite de Prestaciones Sociales que reposa en el proceso, se puede establecer que la señora MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DE DELGADO al 31 de diciembre de 1980 su vinculación laboral era de carácter NACIONAL, por lo tanto, no tendría derecho al reconocimiento de la pensión gracia, establecida en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Es de mencionar, que dentro del término de traslado de la Medida Cautelar, la señora MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DE DELGADO a través de su apoderada judicial, no controvertió los argumentos esbozados por la abogada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, respecto del requisito antes descrito, ni mucho menos tachó de falsas o controvertió las certificaciones que soportan la Medida Cautelar que se decretará en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,



Medio de Control: Anulad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Demandante: UGPP

Demandado: Manuela del Rosario Ortiz de Delgado

Radicado: 18001-23-33-003-2015-00301-00

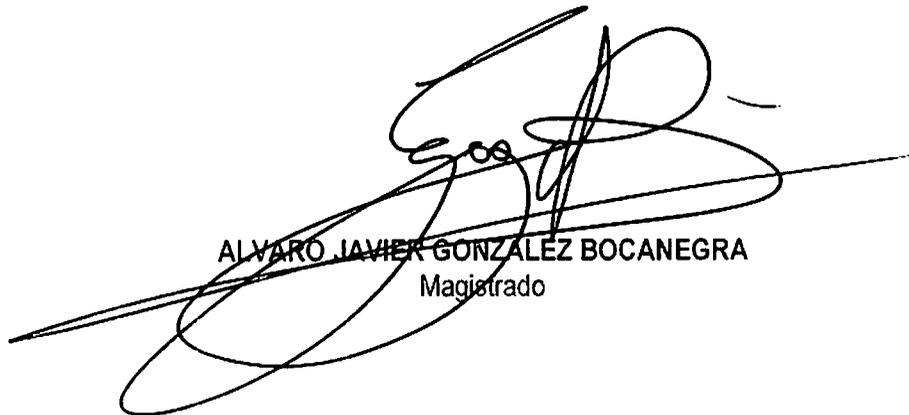
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la Resolución No. 36294 del 28 de julio de 2006 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE “*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*”, que reconoció y ordenó pagar a favor de la señora MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DE DELGADO la Pensión Gracia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **COMUNÍQUESE** su contenido al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, y en tanto la misma fue solicitada por una entidad pública.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, siete (7) de Febrero de dos mil diecisiete (2.017)

ACCION	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 18001-33-31-001-2013-00997-01
DEMANDANTE	: ROQUE SARRIAS ERAZO Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ.
AUTO NÚMERO	: A.I. 21-02-71-2017

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada del LLAMADO EN GARANTIA, (Médica ANA MARIA JARA GORDILLO)¹, de fecha 1 de febrero de 2017, en virtud de la cual advierte la existencia de un yerro que debe corregirse dentro del asunto de la referencia, según las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, mediante auto de fecha 31 de Julio de 2014, dispuso admitir la solicitud de Llamamiento en Garantía efectuado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETA, respecto de la doctora ANA MARIA JARA GORDILLO, y en consecuencia se vinculó a la Litis como tercero interviniente.

Este Despacho mediante auto del 25 de enero de 2017, resolvió: *“NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra el auto del 31 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*. En respaldo de lo resuelto, se afirmó que en este caso en particular se debía dar aplicación a lo preceptuado en el numeral séptimo del artículo 243 del CPACA, que establece que es procedente el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros, y como quiera que para el presente asunto se trataba de la ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, no era susceptible de la alzada.

Sin embargo, el artículo 226 del CPACA, norma especial aplicable a estos asuntos, establece: *“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo”*, generándose contradicción entre los artículos 243 y el 246 del CPACA; ambos vigentes en la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folios 324 – 326.



Ahora bien, el auto de fecha 25 de enero de 2017, se notificó el día 26 de enero del mismo año, por estado, cobrando ejecutoria el día 31 del mismo mes y año, e incluso el expediente se devolvió al Juzgado de Origen con oficio de fecha 1 de febrero de 2017, y a su vez, este fue devuelto a la Corporación, en cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia Caquetá, mediante oficio del 3 de febrero de 2017.

Por lo tanto, ante la existencia de la norma jurídica de carácter especial y la concurrencia de varias reglas, la primera debe prevalecer, siendo este Despacho respetuoso de los principios que rigen el derecho procesal administrativo, tales como el debido proceso, derecho de defensa y ante las contradicciones que se presentan que no son atribuibles a este Despacho, sino al Legislador, no impide que tal situación se enmiende por el suscrito, como quiera que debe prevalecer la legalidad, la buena fe y la doble instancia, valiéndose para ello de la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes.²

En consecuencia, se deja sin efectos el auto dictado por este Despacho el 25 de enero de 2017, con el fin de que la apelación se surta como corresponde.

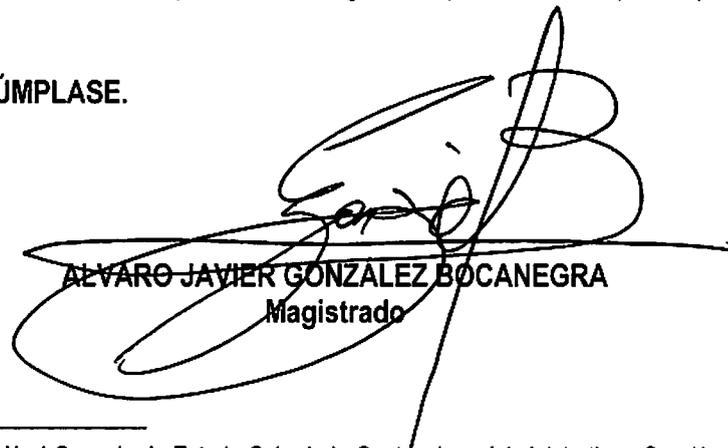
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto dictado el 25 de enero de 2017 por este Despacho, a efectos de decidir el recurso de apelación formulado contra el auto del 31 de Julio de 2014, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

² Al respecto se pronunció el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. En el auto de fecha 23 de octubre de 2013, proferido dentro del Expediente: 760012333000201200469-01, donde señaló: "Pese a que el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional, que en este evento se materializa en el hecho de que el Magistrado ponente sí tenía competencia para proveer sobre la excepción de caducidad de la acción, y por lo mismo no existía ninguna razón válida que sustentara el auto de 13 de septiembre de 2013, que por lo mismo se dejará sin efecto, para que en efecto se surta el recurso de alzada que por equivocación se truncó por la lectura inapropiada que se le dio a las normas examinadas. En consecuencia, como la ilegalidad no es fuente de derechos, menos para conferir intangibilidad a los autos expedidos contra el ordenamiento jurídico, decide dejar sin efectos el auto dictado por este Despacho el 13 de septiembre de 2013, con el fin de que la apelación se surta como corresponde".

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

ACCION	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 18001-33-31-001-2014-00116-01
DEMANDANTE	: JOSE ANTONIO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTRO
AUTO NÚMERO	: A.I. 22-02-72-2017

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la ilegalidad del auto de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de abril de 2014, procedente del Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, según las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, mediante auto interlocutorio de fecha 10 de abril de 2014, admitió el Llamamiento en Garantía efectuado por la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, y en consecuencia vinculó como tercero interviniente al señor ANDRES FELIPE RIVERA TRUJILLO, quien por conducto de apoderada judicial presentó recurso de alzada ante esta Corporación.

Este Despacho mediante auto del 25 de enero de 2017, resolvió: *"NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra el auto del 10 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"*. Se adujo en respaldo de lo resuelto, que en este caso en particular se debía dar aplicación a lo preceptuado en el numeral séptimo del artículo 243 del CPACA, esto es, que sólo procede el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros, y como quiera que para el presente asunto se trataba de la ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, no era susceptible de la alzada.

Sin embargo, el artículo 226 del CPACA, norma especial aplicable a estos asuntos, establece: *"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo"*, generándose contradicción entre los artículos 243 y 246 del CPACA, ambos vigentes en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el auto de fecha 25 de enero de 2017, se notificó el día 26 de enero del mismo año por estado, cobrando ejecutoria el día 31 de Enero de 2017, devolviéndose el expediente al Juzgado de Origen mediante oficio de fecha 1 de febrero de 2017.



Por lo tanto, ante la existencia de norma jurídica de carácter especial y la concurrencia de varias reglas, la primera debe prevalecer, siendo este Despacho respetuoso de los principios que rigen el derecho procesal administrativo, tales como el debido proceso, derecho de defensa y ante las contradicciones que se presentan que no son atribuibles a este Despacho, sino al Legislador, no impide que tal situación se enmiendo por el suscrito, como quiera que debe prevalecer la legalidad, la buena fe y la doble instancia, valiéndose para ello de la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez, ni a las partes¹.

En consecuencia, se deja sin efectos el auto dictado por este Despacho el 25 de enero de 2017, con el fin de que la apelación se surta como corresponde, para lo cual se ordenará oficiar al Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, para que de manera inmediata remita el expediente.²

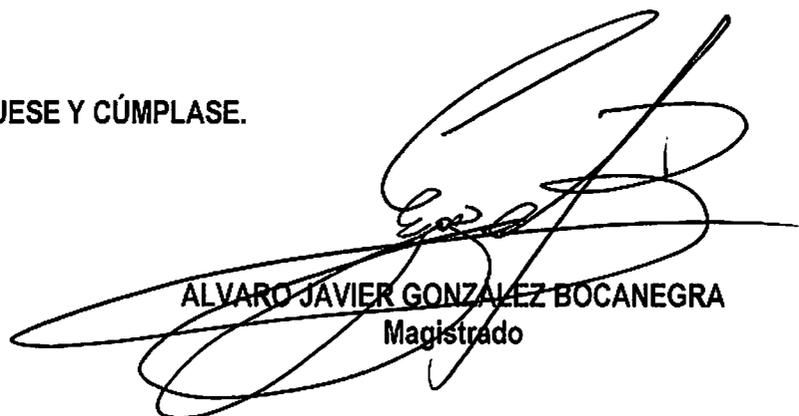
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 25 de enero de 2017 proferido por este Despacho.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, devolver el expediente, a efectos de decidir el recurso de apelación formulado contra el auto del 10 de abril de 2014, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de fecha 23 de octubre de 2013, proferido dentro del Expediente: 760012333000201200469-01, señaló: “Pese a que el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional, que en este evento se materializa en el hecho de que el Magistrado ponente sí tenía competencia para proveer sobre la excepción de caducidad de la acción, y por lo mismo no existía ninguna razón válida que sustentara el auto de 13 de septiembre de 2013, que por lo mismo se dejará sin efecto, para que en efecto se surta el recurso de alzada que por equivocación se trunció por la lectura inapropiada que se le dio a las normas examinadas. En consecuencia, como la ilegalidad no es fuente de derechos, menos para conferir intangibilidad a los autos expedidos contra el ordenamiento jurídico, decide dejar sin efectos el auto dictado por este Despacho el 13 de septiembre de 2013, con el fin de que la apelación se surta como corresponde”.

² Ibidem. “(...) Aunque el auto de 13 de septiembre de 2013 se notificó y cobró ejecutoria, e incluso el expediente ya se devolvió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tales circunstancias no impiden que el error se enmiende por el suscrito Consejero sustanciador, puesto que es menester hacer prevalecer la legalidad sobre el error, valiéndose para ello de la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por distintos órganos de la Rama Judicial”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00207-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIRO BETANCOURT VELASQUEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
AUTO NÚMERO : A.I. 16-02-66-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de noviembre de 2016¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 124 - 129 C. Principal No. 2.

² Fls. 136 - 138 C. Principal No. 2.